CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho con el informe que la demandada se notificó personalmente el día 31 de agosto de 2021, a través de su dirección física, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020; para tal efecto se aportó constancia de la empresa de mensajería Interrapidísimo.

DÍAS HÁBILES	DÍAS INHÁBILES
01 y 02 de septiembre de 2021 (surtió efectos la notificación) 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15 y 16 (el término para pagar y excepcionar)	4, 5, 11 y 12 de septiembre de 2021.

La parte demandada no canceló la obligación ni formuló excepciones.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 20 de septiembre de 2021

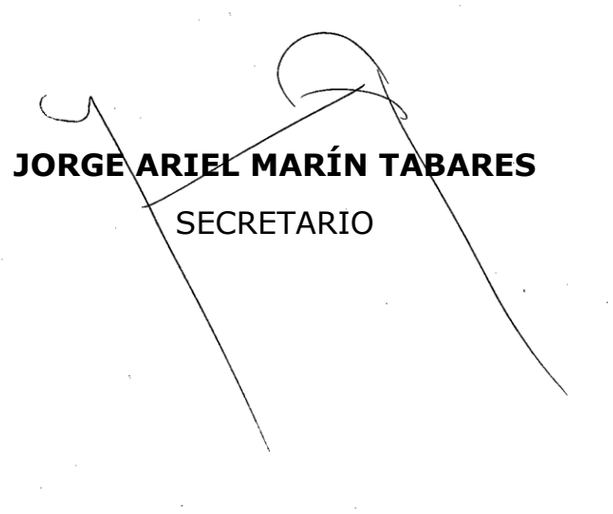

JORGE ARIEL MARÍN TABARES
SECRETARIO

J

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	**Nro. 628**
PROCESO	**Ejecutivo**
RADICACIÓN	**173804089-003-2021-00268-00**

OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución, dispuesto en el segundo inciso del artículo 440 del C. G. del Proceso.

ANTECEDENTES

Por auto de fecha **06 de agosto de 2021,** se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de DIEGO FERNANDO ROJAS, en calidad de endosatario, en contra de la señora CLAUDIA MILENA BRIÑEZ MORENO**,** por las sumas de dinero allí determinadas y se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días.

La demandada fue notificada personalmente, a través de la dirección física aportada por la parte actora, en la cual se anexó copia de la demanda y del auto que libro mandamiento de pago en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo

806 del 04 de junio de 2020, tal como consta en el certificado de entrega expedida por la empresa de mensajería Interrapídisimo, y no canceló la obligación, ni formuló excepciones tendientes a enervar las pretensiones incoadas en su contra.

CONSIDERACIONES

Examinada en detalle la tramitación del proceso, se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales; además, no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado.

Ahora bien, revisado el documento aportado como base del recaudo, se observa que cumple con todos los requisitos legales establecidos en el artículo 422 del C.G.P., toda vez que se trata de un título valor (letra de cambio) que cumple con las exigencias generales y especiales determinadas por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio; por lo tanto se concluye que es fundada esta ejecución y por ende se debe seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del C. G del Proceso.

Se ordenará a las partes que presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el art. 446 del C.G.P.

Se condenará en costas a la parte demandada, a favor de la demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución de **mínima cuantía,** a favor de la parte demandante y en contra de la parte

demandada, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha **06 de agosto de 2021.**

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	CONSTANCIA DE EJECUTORIA
La providencia anterior se notifica en el Estado No. 0160 del 21 de septiembre de 2021	La providencia anterior queda ejecutoriada el día 24 de septiembre de 2021 a las 6p.m.

J

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho con el informe que el día 17 de septiembre 2021, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Caucasia, Antioquia, allegó el oficio N° 425, de fecha 03 de septiembre de 2021, en el que da respuesta a la solicitud de embargo de remanentes hecho por este juzgado.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 20 de septiembre de 2021.

JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS CHEC
DEMANDADO	ALEJANDRO CHAVERRA GONZALEZ
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00300-00

Verificadas las actuaciones desplegadas en el proceso de la referencia, se dispone:

Para los fines legales pertinentes, se pone en conocimiento de las partes, el oficio N° 425, de fecha 03 de septiembre de 2021 allegado por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Caucasia, Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	CONSTANCIA DE EJECUTORIA
La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. 160 del 21 de septiembre de 2021.	La providencia anterior queda ejecutoriada el día 24 de septiembre de 2021 a las 6p.m.

JM

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el apoderado de la parte demandante allegó prueba del envío de la notificación por aviso a la demandada; empero en la misma no indicó de forma correcta los datos de comunicación con este juzgado.

No se encuentra pendiente de efectivizarse medida cautelar alguna.

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas, 20 de septiembre de 2021.

JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	No 559
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS CHEC
DEMANDADO	ALEJANDRO CHAVERRA GONZALEZ
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00300-00

Revisado el formato de citación para la notificación personal al demandado que fue allegado por la parte actora; y como quiera que, en el mismo se citó como datos de comunicación con el juzgado un correo electrónico y teléfono que no corresponden a este despacho, se dispone:

REQUERIR a la parte interesada dentro de esta Litis, para que en el término de **treinta (30) días** siguientes a la notificación por estado de lo aquí decidido, realice la citación para la notificación personal al demandado del auto que libró mandamiento de pago en su contra de conformidad con el artículo 292 C.G.P.

Lo anterior, se requiere para continuar al trámite del presente proceso**,** so pena de dar aplicación al inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	CONSTANCIA DE EJECUTORIA
La providencia anterior se notifica en el Estado No. 160 del 21 de septiembre de 2021.	La providencia anterior queda ejecutoriada el día 24 de septiembre de 2021 a las 6p.m.

JM

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que la presente demanda fue inadmitida mediante auto del 9 de septiembre de 2021, concediéndosele un término de cinco (5) días a la parte actora para subsanar los defectos que adolecía.

Los términos corrieron así:

HABILES	INHABILES	VENCIMIENTO TÉRMINO
13, 14, 15, 16 y 17 de septiembre de 2021	11 y 12 de septiembre de 2021	17 de septiembre de 2021 a las 6:00 P.M

El término concedido venció y la parte demandante no corrigió la demanda.

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas, 20 de septiembre de 2021.

JORGE ARIEL MARIN TABARES
SECRETARIO

A

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO Civil.	**Nro. 629**
PROCESO	Verbal -Restitución de bien inmueble arrendado
RADICACIÓN	173804089-003-**2021-00344**-00

OBJETO A DECIDIR

Mediante auto del **10 de septiembre de 2021**, se inadmitió la presente demanda de Restitución de bien inmueble arrendado y se le concedió a la parte actora un término de **cinco (5) días,** para que la subsanara de los defectos que adolecía, en los términos allí indicados, empero la misma no fue corregida.

Como consecuencia de lo anterior, al no haberse subsanado la demanda, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado y se ordenará el archivo de las diligencias, previa anotación en sistema Siglo XXI.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**.

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** formulada por **GUILLERMO VILLADA VILLADA,** actuando en causa propia en contra de **LILIANA CALDERON y EDGAR RODRIGO BOLIVAR CALDERON,** por no haberse subsanado, la misma,

conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el sistema Siglo XXI.

TERCERO. Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCIA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO WEB	CONSTANCIA DE EJECUTORIA
La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. 160 del 21 de septiembre de 2021	La providencia anterior queda ejecutoriada el día 24 de septiembre de 2021 a las 6 p.m.

A

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 17 de septiembre de 2021, correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

Igualmente se informa que el abogado DIEGO ALFONSO ROMERO MENDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 14.325.742, tiene vigente la T.P No 164.607 del C. S.J, y no registra sanciones disciplinarias.

Con solicitud de medida cautelar

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 20 de septiembre de 2021

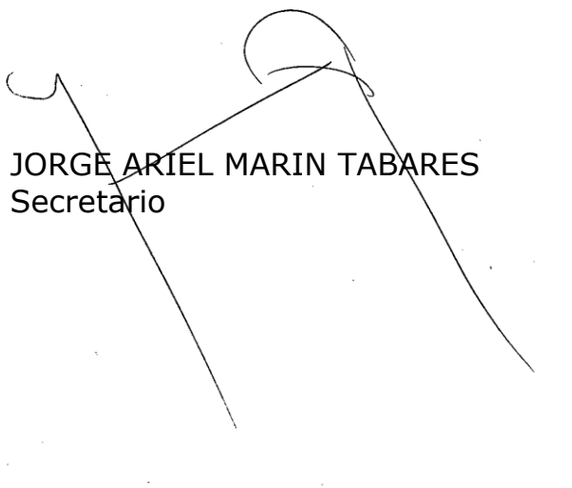

JORGE ARIEL MARIN TABARES
Secretario

J

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO
MUNICIPAL LA DORADA – CALDAS

VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Auto Interlocutorio Civil	**Nro. 631**
PROCESO:	Ejecutivo
RADICACIÓN:	173804089-003-2021-00350-00

Con fundamento en los artículos 82, 84, 90, 422, 424 del Código General del Proceso, y de conformidad con el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020; SE INADMITE la presente DEMANDA EJECUTIVA de **menor cuantía** promovida por el señor **RICARDO OSORIO OSSA**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la señora **MONICA PIEDAD RIVERA TORRES**, para que en el término de CINCO (5) DIAS, subsane la siguiente falencia que adolece, so pena de abstenerse este Despacho de librar mandamiento de pago:

- Deberá allegarse el escrito de demanda en forma completa y en formato PDF, en tanto no figura ni siquiera la ante firma.

- Se deberá aclarar la cuantía, teniendo en cuenta el valor total de las pretensiones.

El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Despacho j03prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva de menor

cuantía promovida por el señor **RICARDO OSORIO OSSA**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la señora **MONICA PIEDAD RIVERA TORRES**, por lo dicho en la parte motiva de este proveido.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **DIEGO ALFONSO ROMERO MENDEZ**, identificado con T.P No 164.607 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO WEB	CONSTANCIA DE EJECUTORIA
La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. 160 del 21 de septiembre de 2021	La providencia anterior queda ejecutoriada el día 24 de septiembre de 2021 a las 6 p.m.

J

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho con el informe que el día 17 de septiembre de 2021, correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

Verificado el contenido de los anexos de la demanda, se evidencia que fue allegada constancia del envío de la presente demanda al correo electrónico de la parte demandada.

Se informa que una vez consultado el sistema de información URNA del C.S de la J, se encontró que el Dr. LEONARDO BONILLA BOLAÑOS, identificado con la C.C. 14.321.805 y T.P. 153.557, la que se encuentra vigente, no registra sanciones disciplinarias.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 20 de septiembre de 2021.

JORGE ARIEL MARÍN TABARES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	**Nro. 633**
PROCESO	**Verbal –Restitución de Bien inmueble arrendado- Local comercial**
RADICACIÓN	**173804089-003-2021-00352-00**

Con fundamento en los artículos 82, 84, 90 y 384 del Código General del Proceso y Decreto Legislativo Nº 806 del 4 de junio de 2020, **SE INADMITE** la presente demanda verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado -local comercial- promovida por **PABLO EBERTH VARON DIAZ,** actuando a través de apoderado judicial en contra de **AQUILINO GONZALEZ,** para que en el término de CINCO (5) DIAS la parte demandante corrija las siguientes falencias, so pena de rechazo:

- Se indicará, a partir de qué fecha en forma precisa, incurrió en mora la parte demandada, en cada uno de los cánones de arrendamiento.

- De conformidad con la pretensión cuarta, existe indebida acumulación de pretensiones, teniendo en cuenta el objeto del proceso de restitución.

- Deberá indicarse la cuantía conforme lo establece el numeral 6 del artículo 26 del Código General del Proceso.

- Deberá darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 245 del Código General del Proceso, indicando en poder de quien se encuentra el contrato de arrendamiento objeto de la demanda.

A

- Se indicará cómo se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, que preceptúa:

> *(…)**El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o** sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (…) (Destaca)*

- El poder deberá ser dirigido al juzgado competente y tendrá que darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020, en lo concerniente a:

> *(…) Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
>
> ***En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.***
>
> *Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales (…) (Destaca)*

El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Despacho j03prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, el **JUZGADO, TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado -local comercial- promovida por **PABLO EBERTH VARON DIAZ,** actuando a través de apoderado judicial en contra de **AQUILINO GONZALEZ**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

A

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de **cinco (5) días** para que la subsane, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**
La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. 160 del 21 de septiembre de 2021	La providencia anterior queda ejecutoriada el día 23 de septiembre de 2021 a las 6 p.m.

A

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 17 de septiembre de 2021, correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

Le informo además, que se solicitó medida cautelar.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 20 de septiembre de 2021.

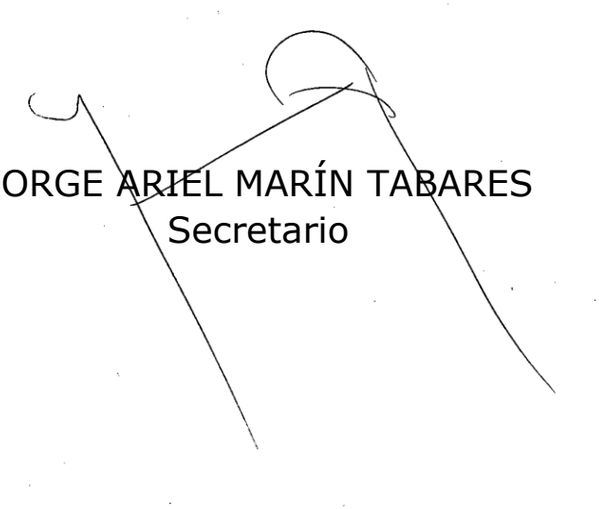

JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	**No. 630**
PROCESO	**Ejecutivo**
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00353-00
DEMANDANTE	ANGELA PATRICIA RODRIGUEZ CELIS
DEMANDADO	NORVEY HABAC ROMERO ALZATE

Como quiera que se observa en la formación de la demanda todas las exigencias establecidas en los artículos 82, 84, 422, 430 del Código General del Proceso, el Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020; y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el titulo valor (letra de cambio), contiene una obligación clara, expresa y exigible a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, es procedente librar mandamiento de pago deprecado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de la señora **ANGELA PATRICIA RODRÍGUEZ CELIS**, quien actúa a nombre propio y en contra del señor **NORVEY HABAC ROMERO ALZATE**, persona mayor de edad y vecina del Municipio de La Dorada, Caldas, por las suma de dinero solicitada en la pretensione; y por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia Financiera sobre el valor del capital relacionado, liquidados desde la fecha indicada y hasta cuando se verifique el cumplimiento total de la obligación**.**

SEGUNDO: ORDENA notificar el presente auto a la parte demandada y requiérasele para que cancele la obligación en un término de cinco (5) días. Notifíquesele en la forma indicada por el artículo 291 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020. Adviértasele que dispone del término de 10 días para excepcionar.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve bajo las medidas de cuidado pertinentes el título valor (Letra de Cambio) objeto de la ejecución, ya que el Despacho en cualquier momento podrá solicitárselo.

CUARTO: La señora **ANGELA PATRCIA ROMERO CELIS,** puede actuar en nombre propio por tratarse de un asunto de mínima cuantía**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**
La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. 160 del 21 de septiembre de 2021	La providencia anterior queda ejecutoriada el día 24 de septiembre de 2021 a las 6 p.m.

J M